

La transformación del poder judicial en el marco de la constitución mexicana.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Discurso y proyecto. 3. Texto original y reformas. 4. El juicio de amparo. 5. El control de la constitucionalidad. 6. El control de la convencionalidad. 7. La transformación. 8. Bibliografía.

1. Introducción

La Constitución nos une, es la expresión que identifica a los festejos conmemorativos del centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, que lleva a cabo la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, así como a esta colección editorial. Es por ello que con gusto acepto y agradezco la invitación del Diputado César Camacho, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, para participar en los trabajos académicos que serán publicados como parte de dichos festejos.

Mis apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana durante el periodo 1917-2016, de acuerdo a la invitación recibida, deben dirigirse al estudio de la transformación del Poder Judicial de la Federación. Esto me da la ocasión de reivindicar mi situación académica de egresado de la Especialidad en Justicia Electoral que imparte el Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Razón adicional para aceptar y agradecer la invitación.

Hubo una época, durante la vigencia de la Constitución de 1857, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -cabeza del Poder Judicial de la Federación- tuvo un papel protagónico en el ejercicio del poder político en México. Este papel obedeció, entre otras razones, a la elección popular indirecta en primer grado de sus

integrantes³² y al hecho de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era el funcionario encargado de sustituir al Presidente de la República³³. De esta forma llegó a la presidencia don Benito Juárez, después del autogolpe de Estado en que incurrió el Presidente Ignacio Comonfort al adherirse al Plan de Tacubaya de Félix Zuloaga³⁴. Porfirio Díaz, por su parte, compitió y perdió dos veces para ocupar la Presidencia de la Suprema Corte; una vez contra José María Iglesias y, otra, contra Sebastián Lerdo de Tejada³⁵; pero fue electo Ministro de la Suprema Corte³⁶.

La elección popular indirecta de los ministros de la Suprema Corte pudo haber tenido entonces –finales del Siglo XIX- un papel importante en el “choque de trenes” protagonizado por el Poder Judicial de la Federación y el poder político, si es que como ahora se acostumbra constreñimos éste a los únicos dos poderes que actualmente surgen del voto popular directo: el Legislativo y el Ejecutivo. Pero, insisto, en aquel momento el Poder Judicial –y en particular la Suprema Corte- era parte del poder político. ¿Lo es ahora? Habremos de verlo y sacar conclusiones.

El “choque de trenes” al que me refiero estuvo materializado por la tesis jurisprudencial de la incompetencia de origen sostenida por el Pleno de la Suprema Corte durante la presidencia del Ministro José María Iglesias³⁷, abandonada después durante la presidencia del Ministro Ignacio L. Vallarta. La legislación de amparo, expedida por el Poder Legislativo Federal –vigente en este aspecto hasta el día de hoy en su versión actualizada³⁸-, estableció expresamente la

³² Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley.

³³ Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

³⁴ 17 y 19 de diciembre de 1857. Art. 1º Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857. Fuente: *Planes en la Nación Mexicana. Libro Seis: 1857-1910*, p. 16.

³⁵ Cfr.: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, “Derecho electoral y presidencialismo durante el gobierno de Porfirio Díaz”, publicado en: *Porfirio Díaz y el Derecho. Balance crítico*, p. 85 y sigs.

³⁶ El óleo con su recia figura puede ser contemplado en uno de los pasillos del edificio principal de la Suprema Corte en la Ciudad de México o en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN en la ciudad de Oaxaca.

³⁷ Consultar el acápite: “Una tesis y una antítesis: Iglesias-Vallarta”, en: *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, p. 211.

³⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 2 de abril de 2013, Art. 61. El juicio de amparo es improcedente: IV. Contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

improcedencia del juicio de amparo en materia electoral. Pero el Poder Judicial siguió otorgando amparos por la incompetencia de origen de las autoridades espurias y la Suprema Corte sosteniendo su criterio jurisprudencial en el sentido opuesto a la ley.

Hasta que, durante la presidencia de la República del general Manuel González, durante los cuatro años en que el general Porfirio Díaz se alejó de la presidencia para después regresar una vez reformada la Constitución, el ex diputado, ex gobernador de Jalisco y ex secretario de Relaciones Exteriores, pero también eminente jurista, Ignacio L. Vallarta, asumió la presidencia de la Suprema Corte y modificó el criterio jurisprudencial anterior por uno nuevo, también vigente hasta la fecha.

Una vez que el Poder Judicial de la Federación –y la Suprema Corte a su cabeza– ya no interviene en cuestiones políticas, a las que por cierto la Suprema Corte en ocasiones fue acercada y luego alejada como veremos más adelante, se entiende que sus resoluciones son eminentemente y exclusivamente técnico-jurídicas, apolíticas dirían los panegiristas de este enfoque. Consecuentemente, la estructura organizacional del Poder Judicial de la Federación, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que ser analizada desde dicha perspectiva, totalmente apolítica. ¿Es esto posible? También lo veremos y sacaremos conclusiones.

Aunque desde luego habría que precisar el concepto que debemos utilizar respecto de lo que se considera *político*, particularmente cuando se trata de actividades que directa o indirectamente tienen una relación con la organización del poder coactivo. Se ha escrito, por ejemplo, que “La ideología, el contexto político, la búsqueda del prestigio personal, entre otros han sido considerados como determinantes del comportamiento judicial”³⁹. Karina Ansolabehere, por su parte, en su investigación sobre el tema “busca indagar la relación, a veces tensa y conflictiva, a veces relajada y amigable, entre derecho y política en países en proceso de democratización”⁴⁰.

³⁹ *La SCJN: sus ministros, la Política y el agravio social*, p. 13.

⁴⁰ *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, p. 12.

De cualquier forma es posible advertir desde esta entrada al tema, que la organización del Poder Judicial de la Federación no es, ni puede, ni debe ser ajena al sistema político en su conjunto y a las decisiones políticas a su interior⁴¹, de la misma forma que la estructura organizativa del mismo no puede desvincularse de las materias sustantivas sobre las que resuelve; es el caso, por ejemplo, de la materia electoral y, sobre todo, del juicio de amparo. Son otros tantos subtemas a los que tendremos que acudir para la comprensión del tema.

El momento culminante, ahora, de la transformación que empieza a recorrer al Poder Judicial de la Federación se encuentra en una tendencia hacia el *ius constitutionale commune* que recorre América Latina y el mundo, y que en México se ha materializado con varias reformas constitucionales –justicia penal, derechos humanos y amparo-, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia nacional derivada. Son otros de los acápites obligados para comprender el tema.

2. Discurso y proyecto

Del discurso pronunciado por don Venustiano Carranza al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones, el 1 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, entresaco los siguientes fragmentos que dan cuenta del contexto histórico que tuvo en consideración el autor del proyecto de Constitución que habría de discutir el Constituyente, respecto del tema que nos ocupa⁴²:

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las

⁴¹ Ansolabehere analiza al efecto, en el caso de México, tanto la capacidad de control de la Corte Suprema sobre las instancias inferiores del Poder Judicial como la capacidad de éstas para operar como contrapeso de la Corte, *ob. cit.*, p. 148 y siguientes.

⁴² Fuente: *Quórum Legislativo 115*, p. 97 y sigs.

autoridades judiciales de los estados; que el Poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiera ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio del amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

Desde una perspectiva política, no estrictamente jurisdiccional ¿qué tanto ha cambiado, en el tiempo presente, la doble función que don Venustiano Carranza atribuyó al amparo -control judicial federal sobre las autoridades locales para evitar sus excesos- para mantenerlo? El caso es que para lograr las funciones atribuidas al amparo y al Poder Judicial Federal, más adelante, hacia el final de su discurso, don Venustiano Carranza afirmó⁴³:

⁴³ Fuente: *Ob. cit.*, pp. 120 y 121.

Otras reformas cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y el decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

Señores diputados, no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos, y a llamar al pueblo a participar, de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa.

Por cuanto a la organización del Poder Judicial de la Federación, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular se refiere, el Proyecto de Constitución propuso, en la parte conducente al tema que nos ocupa, lo siguiente⁴⁴:

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de nueve ministros, y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los periodos y términos que determine la ley.

⁴⁴ Fuente: *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, p. 789 y sigs.

Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y que las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durará en su cargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por la Cámara de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

Art. 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o

varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público⁴⁵ o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito se distribuirán entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señale la ley.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

3. Texto original y reformas

En el texto aprobado por el Congreso Constituyente los numerales transcritos del proyecto respecto del Poder Judicial conservaron la misma numeración pero tuvieron modificaciones. Los tres han tenido reformas posteriores.

Artículo 94

En el artículo 94, en el texto definitivo se incrementó de nueve a once el número de ministros; el quórum requerido para sesionar subió de la mitad más uno a las dos terceras partes; la duración de cuatro años en el cargo se modificó a dos para los designados en la elección inmediata, de cuatro años para los electos al terminar dicho primer periodo y, a partir de 1928, los designados serían inamovibles, al igual que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

⁴⁵ Probablemente un intento por remediar el abandono de la tesis de la incompetencia de origen y de esta manera complementar la nueva legislación en materia de amparo, que lo declaró improcedente en materia electoral.

Reformas al artículo 94 del texto aprobado

El artículo 94 ha sido modificado trece veces, la primera en 1928 y la más reciente en 2013. En 1928⁴⁶, se elevó a dieciséis el número de ministros y se estableció que la Suprema Corte podría funcionar en pleno o en tres salas de cinco ministros cada una. En 1934⁴⁷, se elevó a veintiuno el número ministros y a cuatro el de salas; ministros, magistrados y jueces podrían durar seis años en su encargo. En 1944⁴⁸, se elimina el número de salas y se suprime el periodo de seis años de duración anterior.

En 1951⁴⁹, se precisa que los tribunales serán colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación; se aumentan cinco ministros supernumerarios que no integran el Pleno; periodos de sesiones, funcionamiento del Pleno y de las Salas, atribuciones de los Ministros Supernumerarios, número y competencia de tribunales de Circuito y jueces de Distrito, se regirán por la propia Constitución y las leyes respectivas. El Decreto publicado el 14 de marzo de 1951 es una fe de erratas del Decreto anteriormente descrito.

En 1967⁵⁰, se precisa que los Ministros Supernumerarios pueden formar parte del Pleno cuando suplan a los Numerarios; se incorporan la competencia de la Suprema Corte y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación; la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, será fijada por la ley correspondiente. En 1982⁵¹, se estableció que los Ministros sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.

En 1987⁵², respecto de tribunales unitarios y colegiados se suprimen las referencias a materia de amparo y de apelación para quedar como tribunales colegiados y unitarios de circuito; se elimina la suplencia de los ministros supernumerarios y que

⁴⁶ DOF 20 de agosto de 1928.

⁴⁷ DOF 15 de diciembre de 1934.

⁴⁸ DOF 21 de septiembre de 1944.

⁴⁹ DOF 19 de febrero de 1951.

⁵⁰ DOF 25 de octubre de 1967.

⁵¹ DOF 28 de diciembre de 1982.

⁵² DOF 10 de agosto de 1987.

éstos formen parte del Pleno; se suprimen también las disposiciones específicas de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, las atribuciones de los ministros y se sustituye “funcionarios y empleados” por “servidores públicos”; se establece que el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, estando facultado además para lograr la mayor prontitud en el despacho de los asuntos a través de una mejor distribución de los mismos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1994⁵³, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, se reduce a once el número de ministros que durarán en su cargo quince años y tendrán derecho al término de su periodo a un haber por retiro, pero no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, a menos que lo hubiese ejercido como provisional o interino; se eliminan los cinco ministros supernumerarios; se establece que será el Consejo de la Judicatura Federal y no el Pleno de la Suprema Corte quien determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. Se faculta al Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales que permitan una adecuada distribución de los asuntos entre las salas y señala remitir aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia a los tribunales colegiados de circuito para mayor prontitud de su despacho. Por cuanto a la remuneración por los servicios prestados, ésta no podrá ser disminuida durante el cargo e incluye a los consejeros de la Judicatura Federal.

En 1996⁵⁴, se incorpora al Tribunal Electoral como depositario del Poder Judicial de la Federación. En 1999⁵⁵, se elimina al Consejo de la Judicatura Federal como depositario del Poder Judicial de la Federación y se le atribuye estar a cargo de la

⁵³ DOF 31 de diciembre de 1994.

⁵⁴ DOF 22 de agosto de 1996.

⁵⁵ DOF 11 de junio de 1999.

administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 2011⁵⁶, se crea la figura del Pleno de Circuito cuya integración y funcionamiento será determinado en las leyes correspondientes. Se faculta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para solicitar la substanciación y resolución de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de manera prioritaria siempre que se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

En 2013⁵⁷, se establecen tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

Artículo 96

En el texto aprobado del artículo 96, se modificó el proyecto del Primer Jefe don Venustiano Carranza para establecer que “Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva”⁵⁸.

Reformas al artículo 96 del texto aprobado

Este artículo ha tenido dos reformas, en 1928 y en 1994. En 1928⁵⁹, se reforma todo el artículo para establecer que los ministros de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, ya no por el Congreso de la Unión a propuesta de las legislaturas de los estados. En 1994⁶⁰, para el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la presentación por parte del Presidente de la República, de una terna a consideración del Senado quien los designará. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, en un plazo no mayor de treinta días. Si la Cámara de Senadores rechaza la terna propuesta, el

⁵⁶ DOF 6 de junio de 2011.

⁵⁷ DOF 11 de junio de 2013.

⁵⁸ *Leyes Fundamentales...*, p. 916.

⁵⁹ DOF 20 de agosto de 1928.

⁶⁰ DOF 31 de diciembre de 1994.

Presidente de la República someterá otra nueva. Si fuese rechazada nuevamente, ocupará el cargo la persona designada por el Presidente, dentro de la misma terna.

Artículo 97

El artículo 97 del proyecto no fue modificado en su contenido por el Congreso Constituyente, salvo para cuestiones de corrección de estilo.

Reformas al artículo 97 del texto aprobado

Este artículo ha conocido diez reformas, la primera en 1928 y la más reciente en 2011. En 1928⁶¹, se precisa que los Ministros deberán protestar su cargo ante el Senado. En 1940⁶², se elimina la anterior limitación a la Suprema Corte de Justicia de proceder conforme a una planta de personal preestablecida y remite directamente a la observancia de la ley respectiva para nombrar y remover a su secretario y demás empleados. Por el contrario, se limita a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito la amplitud del ejercicio de esa facultad.

En 1951⁶³, se establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito ejercerán su cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos o promovidos a cargos superiores. En 1977⁶⁴, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio averiguaciones sobre hechos violatorios del voto público cuando esté en duda la legalidad de procesos electorales. En 1982⁶⁵, se especifica que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En 1987⁶⁶, se incrementa de cuatro a seis años la duración en el ejercicio del cargo de magistrados de circuito y jueces de distrito.

En 1994⁶⁷, se establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal; durarán seis años

⁶¹ DOF 20 de agosto de 1928.

⁶² DOF 11 de septiembre de 1940.

⁶³ DOF 19 de febrero de 1951.

⁶⁴ DOF 6 de diciembre de 1977.

⁶⁵ DOF 28 de diciembre de 1982.

⁶⁶ DOF 10 de agosto de 1987.

⁶⁷ DOF 31 de diciembre de 1994.

en el cargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos, sólo serán privados de sus puestos en los casos que establezca la ley. La Suprema Corte podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Se establece que cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto. Cada ministro protestará su cargo ante el Senado y los magistrados y jueces ante el Consejo de la Judicatura Federal. En 1999⁶⁸, se establece que dicha protesta deberá ser ante el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 2007⁶⁹, se suprime la facultad de investigación de la Suprema Corte en materia de violación del voto público. En 2011⁷⁰, se suprime la facultad de la Suprema Corte de investigar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual y se pasa dicha facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. El juicio de amparo

El juicio de amparo tiene una larga tradición histórica en nuestro país⁷¹, pero su versión actual arranca sin duda del célebre criterio establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos al resolver el caso *Marbury vs. Madison* (1803). En el constitucionalismo democrático que se inicia en 1776 con la Constitución Americana, la defensa de la Constitución se instaura con un procedimiento establecido por vía jurisprudencial. Años después, en México, los medios de defensa de la Constitución Mexicana surgen y se desarrollan, por ejemplo, en el juicio de amparo salido de la pluma de José Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán, en el Supremo Poder Conservador de la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales, en los proyectos de Constitución redactados durante el Constituyente disuelto de 1842, en el voto particular de Mariano Otero en el

⁶⁸ DOF 11 de junio de 1999.

⁶⁹ DOF 13 de noviembre de 2007.

⁷⁰ DOF 10 de junio de 2011.

⁷¹ Cfr.: Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*.

Constituyente de 1847 y, a partir de entonces, en los textos constitucionales de 1857 y 1917.

Como ya lo hemos visto en este artículo, desde el discurso de don Venustiano Carranza se confirma la utilidad y vigencia del amparo, tanto como forma de control jurídico como de contención de los excesos políticos. De tal suerte que, como también hemos constatado en el historial de reformas, la evolución de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en buena medida ha sido la respuesta organizacional para la aplicación del proceso constitucional de amparo.

Esto confirma mi afirmación inicial, en el sentido de que la evolución organizacional del Poder Judicial de la Federación -y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular- no es ni puede ser ajena a la naturaleza, características y modificaciones de los procesos constitucionales jurisdiccionales que resuelve. En 1994 habrían de agregarse otros dos al tradicional juicio de amparo y varios más en 1996, ahora, ¡por fin! , en materia electoral.

Una vez abandonada la tesis jurisprudencial de la incompetencia de origen, hubiesen sido llamados derechos del hombre -como lo fueron en la Constitución de 1857-, o garantías individuales -como lo fueron hasta 2011 en la Constitución vigente-, los derechos político electorales del ciudadano no tuvieron un medio de protección constitucional en nuestro país sino hasta 1996; no obstante los múltiples tratados internacionales ya para entonces suscritos en materia de protección de los derechos humanos.

5. El control de la constitucionalidad

La reforma constitucional de 1994, además de la modificación de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya hemos visto, trajo como consecuencia la regulación desde el texto de la Constitución de dos nuevos medios de defensa constitucional: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. La *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de*

*los Estados Unidos*⁷², complementó dicha regulación constitucional y facilitó el ejercicio de estos nuevos medios de defensa. Ciertamente, la controversia constitucional era un procedimiento previsto desde la Constitución de 1857 y reproducido tal cual en el texto inicial de la de 1917, pero la falta de su regulación hizo que fuese poco utilizado⁷³.

En 1996⁷⁴, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación culmina la evolución del inicial sistema político de solución de controversias electorales que heredamos de la Constitución de Cádiz y que reproducimos en todas las constituciones nuestras, incluida la actual, pues hasta 1996 existieron para tal fin los colegios electorales de los órganos legislativos. Dicho sistema político de solución de controversias original se volvió mixto a partir de 1986 cuando aparece el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), con atribuciones jurisdiccionales reducidas, revisables de cualquier forma en última instancia por los propios colegios electorales de las cámaras.

En las reformas constitucionales y legislativas de 1990-1991, el TRICOEL se convierte en Tribunal Federal Electoral (TRIFE) con atribuciones más amplias, pero cuyas resoluciones eran revisables por los colegios electorales de las cámaras legislativas. En 1993, una nueva reforma constitucional en materia político electoral crea la Sala de Segunda Instancia del TRIFE, integrada por primera ocasión -en esta ya larga tradición legislativa y jurisprudencial de no intervención del Poder Judicial de la Federación en asuntos electorales-, por magistrados de tribunales colegiados de circuito; sala presidida por el presidente del TRIFE.

En 1996, como ya lo he mencionado, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional⁷⁵, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

⁷² DOF 11 de mayo de 1995.

⁷³ Cfr.: *Cuadro Estadístico Histórico de asuntos relativos a Controversias Constitucionales tramitados entre 1917-1994*.

⁷⁴ Consultar de mi autoría: *Nuevo Derecho Electoral Mexicano y Las reformas de 1996*.

⁷⁵ Acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La contradicción de tesis 2/2000 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, estableció que el TEPJF no podía invalidar leyes electorales en su aplicación al caso concreto. Dos nuevas reformas constitucionales en materia electoral, ambas en 2007⁷⁶, le devolvieron al TEPJF -de manera expresa incluso la segunda- dicha atribución. Los medios de impugnación vigentes en materia electoral se encuentran establecidos en el artículo 99 constitucional y son regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. El control de la convencionalidad

Después de la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial, en la que militares de gobiernos legalmente electos incurrieron en crímenes contra la humanidad al cumplir órdenes de autoridades constitucionales, florecieron los tratados internacionales en materia de derechos humanos como una forma de legitimación de las sanciones impuestas a los encontrados culpables y de prevención de nuevas calamidades; de esos tratados, mundiales y regionales, América Latina –gobernada entonces en su mayor parte por dictaduras tropicales- en forma paradójica no dejó de formar parte⁷⁷.

Se crea así el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado fundamentalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica. México firmó y ratificó, entre otros instrumentos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y reconoció la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, condenó a México entre otras cosas a ejercer control difuso de la convencionalidad, es decir, que todos los jueces mexicanos asegurasen en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales un

⁷⁶ DOF 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2007, respectivamente.

⁷⁷ Consultar: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en la enseñanza del derecho”, publicado en: *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*.

control directo de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás protocolos facultativos.

Desde años atrás, un sector de la doctrina jurídica nacional⁷⁸ había interpretado en sede académica la procedencia del control difuso de constitucionalidad, con base en lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, idéntico a una parte del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América. Aunque con algunos zigzagueos, finalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación terminó por pronunciarse resueltamente en el sentido de la improcedencia del control difuso de la constitucionalidad. De esta manera, quedó como única vía de control de la constitucionalidad de los actos y leyes de la autoridad pública el control concentrado de la constitucionalidad, cuyas instituciones y procedimientos han quedado descritos previamente.

7. La transformación

Hasta aquí he privilegiado el análisis de las reformas constitucionales centrales en la evolución organizacional del Poder Judicial de la Federación. Ciertamente, puede haber otras reformas constitucionales relacionadas con las anteriores o independientes de ellas que más tarde o más temprano tienen un impacto, mayor o menor, en el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, mi análisis por ahora no llega en detalle hasta esa extensión. Pero, insisto, dicha evolución no puede separarse de las materias sustantivas que el Poder Judicial aplica e interpreta, pues éstas se retroalimentan con las estructuras organizacionales.

En el momento actual hay cuatro conjuntos de reformas constitucionales y legales, algunas ya no tan recientes, que por ahora definen, en mi opinión, los cambios transformadores de la organización y los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación: los cambios en materia de justicia penal derivados de la reforma constitucional de 2008; los criterios derivados tanto de las sentencias y criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –parte interpretativa de ese *ius constitutionale commune* recién llegado- como de la

⁷⁸ Coincidieron en esta apreciación Gabino Fraga, Antonio Martínez Báez y Héctor Fix-Zamudio.

reforma constitucional de 2011 en esta materia⁷⁹; la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo⁸⁰ y su nueva ley reglamentaria⁸¹; así como el conjunto de reformas constitucionales derivadas del *Pacto por México*, suscrito en 2012 por el Gobierno de la República y los tres partidos políticos nacionales en ese momento coautores del cambio constitucional.

Confieso que se trata de un horizonte de futuro que se inscribe en la evolución aquí reseñada y que no plantea escenarios de ruptura. Me parece que bastante trabajo tiene ahora el Poder Judicial de la Federación para asimilar, desarrollar y garantizar los cambios aquí mencionados, al cumplir su función esencial de dar seguridad y certeza jurídicas en la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción por los justiciables, como para intentar nuevos caminos y nuevos cambios. Aunque no podemos negar que las rupturas a veces ocurren y llegan cuando menos se esperan, por lo que no hay que dejar de pensar en ellas. Pero será en otra ocasión, habrá oportunidad.

8. Bibliografía

Abad Suárez Ávila, Alberto, ***La protección de los derechos fundamentales en la Novena Época de la Suprema Corte***, Editorial Porrúa. UNAM. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2014.

Angulo Jacobo, Luis Fernando, ***Selección y designación de jueces de distrito***, Editorial Porrúa. Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, México 2013.

Ansolabehere, Karina, ***La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México***, Flacso México. Fontamara, México 2007.

Astudillo, César, ***El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México***, UNAM. Tirant lo Blanch, México 2014.

⁷⁹ DOF 10 de junio de 2011.

⁸⁰ DOF 6 de junio de 2011.

⁸¹ DOF 2 de abril de 2013.

Ávila Ortiz, Raúl, Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, Hernández, María del Pilar (Coordinadores), **Porfirio Díaz y el Derecho. Balance crítico**, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. UNAM. IIJ, México 2015.

Burgoa, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, Sexta edición, México 1968.

Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela (Coordinadores), **Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos**, UNAM. Instituto Max Planck. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México 2014.

Carranco Zúñiga, Joel, **Poder Judicial**, Editorial Porrúa, México 2000.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, **Nuevo Derecho Electoral Mexicano**, UNAM. IIJ. Trillas, México 2014.

....., **Las reformas 1996**, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, México 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación, México abril 2016.

Corso Sosa, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, Saavedra Alessandri, Pablo (Coordinadores), **Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch, México 2013.

Cossío D., José Ramón, **La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910**, Fondo de Cultura Económica. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 2014.

Cuadro Estadístico Histórico de asuntos relativos a Controversias Constitucionales entre 1917-1994, Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

Cuéllar Vázquez, Angélica, **La SCJN: sus ministros, la Política y el agravio social**, UNAM, México 2014.

Ferrer MacGregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coordinadores), **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomos I y II**, Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. UNAM. IIJ, México 2014.

Fix-Zamudio, Héctor, **La garantía jurisdiccional desde la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del juicio de amparo**, Editorial Porrúa. UNAM. IIJ. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2015.

....., Astudillo, César (Coordinadores), **Estatuto jurídico del juez constitucional en América latina y Europa. Libro homenaje al Doctor Jorge Carpizo**, UNAM. IIJ, México 2013.

Galván Rivera, Flavio, **Derecho Procesal Electoral Mexicano**, Editorial Porrúa, México 2006.

Godínez Méndez, Wendy A., García Peña, José Heriberto (Coordinadores), **Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker**, UNAM. IIJ, México 2014.

Lira, Andrés, **El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano**, Fondo de Cultura Económica, México 1972.

López Olvera, Miguel Alejandro, Pahuamba Rosas, Baltazar, **Nuevos paradigmas constitucionales. Dignidad humana, principios fundamentales, derechos humanos, Estado de derecho, democracia y control de convencionalidad**, Espress, México 2014.

Los Consejos Mexicanos de la Judicatura. Régimen jurídico, Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal, Segunda edición, México 1977.

Planes en la Nación Mexicana. Libro Seis: 1857-1910, Senado de la República. LIII Legislatura. El Colegio de México, México 1987.

Quórum Legislativo 115. La Constitución de 1917: Revolución y nuevo orden jurídico. Documentos, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México 2015.

Rivera León, Mauro Arturo, **Las puertas de la Corte. La legitimación en la controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad en México**, Editorial Porrúa. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2016.

Tena Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1994**, Editorial Porrúa, Décima octava edición actualizada, México 1994.

Tribunales Constitucionales y Democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera reimpresión, México 2011.

Vocabulario Judicial, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México 2014.